

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TENEFIFE MAGDALENA**

[jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tenerife - Magdalena, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARTIN BARRIOS PALENCIA**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE Y SECRETARIA DE  
PLANEACIÓN DE TENERIFE**

**Rad: 2022-00082-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No: 0002 IV TRIMESTRE 2022**

Ha pasado al despacho acción de tutela interpuesta por señor **MARTIN BARRIOS PALENCIA**, actuando a nombre propio, presenta escrito de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE TENERIFE (MAGDALENA) y su SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso constitucional y propiedad privada como bien jurídico inalienable.

De la revisión del escrito de tutela advierte el despacho que la misma adolece de requisitos para que la acción constitucional sea admitida, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 2591 de 1991 así:

-Informa el accionante en los fundamentos fácticos que ha presentado requerimientos tales como peticiones, querellas y denuncias en pretérito desde los años 2018 a 2022 a distintas entidades de orden local y nacional, a fin de obtener la reparación de un daño causado presuntamente en su propiedad y en la carrera adyacente a su bien inmueble, en relación a lo cual indican, han hecho caso omiso. En este

sentido, es de advertir, que este Despacho no observa superado el criterio de la inmediatez por cuanto esta se erige como un requisito de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, debido a ello, su incoación debe ser oportuna y razonable con relación al tiempo en que tuvieron lugar los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, y como se ha observado ya no resulta de este carácter.

-Aunado a lo anterior, el accionante no allega documento que logre establecer de manera inequívoca que es el propietario del inmueble objeto del daño, por tanto, no se puede traducir que es el legitimado para presentar la acción constitucional y así, requerir a las autoridades.

-Finalmente, en relación al criterio de subsidiariedad propio de la tutela, este Despacho advierte que el actor, ha recurrido a otros medios a fin de obtener y perseguir su objeto; en este entendido, es dable aclarar que en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Así las cosas, este Despacho procede a requerir al actor **MARTIN BARRIOS PALENCIA** para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, **INFORME** -lo que se entenderá bajo la gravedad de juramento-, concretamente por qué estima vulnerados sus derechos al debido proceso y propiedad privada por parte de la Alcaldía Distrital de Tenerife y Secretaría de

Planeación, en atención a los fundamentos fácticos esgrimidos en su escrito tutelar.

Finalmente, **DEBERÁ ALLEGAR**, documento que lo acredite como legitimado por activa en el caso de la referencia, demostrando así, ser propietario del inmueble objeto del daño referido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hermes de Jesús Hernández Vives', written in a cursive style.

**HERMES DE JESÚS HERNÁNDEZ VIVES**

**JUEZ**